



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicios de Inconformidad.

**Expediente:** TEECH/JI/103/2018 y  
TEECH/JI/106/2018, acumulados.

**Actores:** [REDACTED],  
en su carácter de Representante  
Propietaria del Partido Político  
Verde Ecologista de México y  
[REDACTED], en  
su calidad de Candidato Común a  
Presidente Municipal del  
Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas.

**Autoridades Responsables:**  
Comisión de Quejas y Denuncias  
del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado  
de Chiapas y Directora Ejecutiva  
Jurídica y de lo Contencioso y  
Secretaría Técnica de dicha  
Comisión.

**Tercero Interesado:** José  
Francisco Hernández Gordillo, en  
su calidad de Representante  
Propietario del Partido Acción  
Nacional ante el Consejo General  
del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas. Veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----**

**Vistos** para resolver los expedientes **TEECH/JI/103/2018** y su acumulado **TEECH/JI/106/2018**, integrados con motivo a los Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED], en calidad de Representante Propietaria y Candidato Común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, ambos del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CQD/PE/PAN/CG/120/2018, tomado en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de cinco de junio del año en curso, y del contenido del oficio IEPC.SE.DEJYC.387.2018, de ocho del mes y año en curso, signado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la citada Comisión, derivado del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CQD/CA/PAN/CG/120/2018; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes.**

De los escritos iniciales de las demandas y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**A). Acuerdo de inicio de investigación preliminar.** El dos de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes con número de expediente



IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018, iniciado con motivo a la queja presentada por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra de [REDACTED], candidato de la Coalición "Todos Por México", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, por haber publicado en su página personal de Facebook un SPOT y/o videograbación, solicitando se apliquen las medidas cautelares y las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven.

**k). Emisión de medidas cautelares.** Una vez sustanciado el procedimiento, el cinco de junio del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó el acuerdo, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada en la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018, en contra de [REDACTED], candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se decretó procedente la imposición de la medida cautelar al ciudadano [REDACTED], en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición "Todos por Chiapas", en los siguientes términos, en la parte que nos interesa:

“ ...

**PRIMERO.** Se decreta **PROCEDENTE** la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con número de expediente IEPC/PE/CQD/CAMC/PAN/CG/008/2018, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y en contra del ciudadano [REDACTED], y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, provea lo conducente para realizar las acciones necesarias tendentes a la notificación de la presente determinación, personalmente al ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio cito en Avenida San Antonio número 210, Fraccionamiento San Patricio, Código Postal 29020, en esta Ciudad Capital Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, a través de sus respectivos representantes ante el consejo general, en el domicilio ampliamente conocido en este edificio, en términos del artículo 23, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del Instituto, para que en el plazo de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación proceda a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para **LA SUSPENSIÓN, RETIRO, Y BAJA del video denunciado, no solo de la página personal de Facebook del Ciudadano [REDACTED], sino en todas aquellas direcciones y ubicaciones de redes sociales donde exista dicha propaganda, debiendo informar dentro de las 12 horas siguientes del cumplimiento dado al mismo y remitir las constancias correspondientes que acrediten lo aquí vertido, apercibidos que de hacer caso omiso, podrían ser acreedores a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 19 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los gastos del retiro serán contemplados sobre el infractor.”**

**Segundo. Juicios de Inconformidad.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El nueve de junio, [REDACTED]  
[REDACTED], Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo



General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Candidato Común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, promovieron Juicios de Inconformidad, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018 y del contenido del oficio IEPC.SE.DEJYC.387.2018 de ocho de junio del año dos mil dieciocho, signado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducido del Procedimiento Especial Sancionador antes referido.

**b. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió escrito del Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

### **Tercero. Trámite Jurisdiccional.**

**a). Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos.** El trece y catorce de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado,

los escritos signados por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridades responsables, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED] y [REDACTED], Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Candidato Común a Presidente Municipal del Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente.

**b) Turno y acumulación.** El mismo catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JI/103/2018**, **TEECH/JI/106/2018**; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SG/816/2018**, **TEECH/SG/822/2018**, respectivamente.



**c) Radicación.** El catorce de junio, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados los medios de impugnación de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código comicial.

**d). Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, toda vez que, el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, y de conformidad con el diverso 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se admitieron a trámite las demandas y se tuvieron por admitidas las pruebas, ofrecidas por los actores, autoridades responsables y tercero interesado, de conformidad con los artículos 102, numeral 13, fracción XI, y 328, del Código de la materia.

**e). Cierre de instrucción.** Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar, en acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **Considerando**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302,

303, 305, 346, 353, 354, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver de los Juicios de Inconformidad, ya que los actores de los expedientes **TEECH/JI/103/2018** y **TEECH/JI/106/2018**, sienten una afectación a sus intereses y a los intereses de sus representados, respectivamente, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## **II. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación son idénticos, señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes **TEECH/JI/103/2018**, al diverso **TEECH/JI/106/2018**.

## **III. Tercero interesado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado, la calidad jurídica de Tercero





Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Local Electoral, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hecha sus manifestaciones

en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

#### **IV. Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, este Órgano Jurisdiccional considera que las autoridades responsables, al momento de rendir los informes justificados, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo



Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y  
Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias*

*sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los actores si manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de



disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que los presentes Juicios de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

**V. Requisitos de Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** Los Juicios de Inconformidad, se han presentado en tiempo y forma ya que los actores manifestaron que impugnan el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/ CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018 de cinco de junio del año en curso y el contenido del oficios IEPC.SE.DEJYC.387.2018 de ocho del mes y año en curso, signados por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducido del Procedimiento Especial Sancionador antes invocado, mediante el cual se impuso a [REDACTED], Candidato Común a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como medida cautelar la suspensión, retiro, y baja del SPOT y/o videograbación difundida en su cuenta personal de Facebook, los cuales le fueron notificados el seis, de junio del año en curso, como se advierte de la razón de notificación que obra a foja 58 y 90,, del anexo I, respectivamente, y si los medios de impugnación fueron recibidos el nueve de junio de dos mil dieciocho; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fueron presentados en tiempo y forma.

**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.



c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan los nombres de los impugnantes; contienen firmas autógrafas; indicaron el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos combatidos; señalan la fecha en que fueron dictados y en que fueron sabedores de los mismos; mencionan hechos y agravios y anexan las documentaciones y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México y [REDACTED], en su calidad de Candidato Común para ocupar el cargo de elección popular como titular de la alcaldía municipal de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes se sienten directamente agraviados en sus derechos y aducen la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que los actores se inconforman en contra de actos que tienen

el carácter de definitivos; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

## **VI.- Precisión de los actos impugnados, síntesis de agravios, causa de pedir y fijación de litis.**

Los actos en contra de los que promueven su inconformidad los demandantes son el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018**, en el cual, se acordó, en la parte que nos interesa:

“...

**PRIMERO.** *Se decreta **PROCEDENTE** la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares con número de expediente IEPC/PE/CQD/CAMC/PAN/CG/008/2018, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y en contra del ciudadano [REDACTED], y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, provea lo conducente para realizar las acciones necesarias tendentes a la notificación de la presente determinación, personalmente al ciudadano [REDACTED], candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio cito en Avenida San Antonio número 210, Fraccionamiento San Patricio, Código Postal 29020, en esta Ciudad Capital Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, a través de sus respectivos representantes ante el consejo general, en el domicilio ampliamente conocido en este edificio, en términos del artículo*





23, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del Instituto, para que en el plazo de **24 veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación proceda a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para LA SUSPENSIÓN, RETIRO, Y BAJA del video denunciado, no solo de la página personal de Facebook del Ciudadano [REDACTED], sino en todas aquellas direcciones y ubicaciones de redes sociales donde exista dicha propaganda, debiendo informar dentro de las 12 horas siguientes del cumplimiento dado al mismo y remitir las constancias correspondientes que acrediten lo aquí vertido, apercibidos que de hacer caso omiso, podrían ser acreedores a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 19 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los gastos del retiro serán contemplados sobre el infractor."**

Así como en contra del contenido del oficio IEPC.SE.DEJYC.387.2018, de ocho del mes y año en curso, signado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deducido del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CQD/RE/CA/PAN/CG/0120/2018.

Actos que se encuentran plenamente probados, en virtud de la copia certificada que obran en el anexo I, derivado del expediente principal al rubro indicado, a fojas de la 44 a la 55; del anexo I, del presente sumario, y que en términos del artículos 308, numeral 1, fracción I, y 328, numeral 1, fracción I, del código de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Establecido lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes,

máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Los actores en sus escritos de demanda expresaron como **agravios** los siguientes:

a). [REDACTED], actora en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/103/2018**, expresa como agravio que la resolución de adopción de medidas cautelares en que se ordenó al candidato [REDACTED], el retiro de un spot o videograbación difundido a través de la red social denominada "Facebook" en el que a decir de la parte actora se ejerce el derecho de libertad de expresión, por lo cual se violentan los derechos humanos contenidos en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11, párrafos 1 y 2 y el artículo 13, párrafo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que conceden a toda persona, sea física o moral, la



libertad de pensamiento y de expresión. Derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La actora sustenta su agravio argumentando que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilitan un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o a las propuestas de un partido político, sus candidatos su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, la cual se deben maximizar en el contexto del debate político.

b). Por su parte [REDACTED], actor en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JI/106/2018**, se duele del contenido del oficio número IEPC.SE.DEJYC.387.2018, de ocho de junio del año en curso, a través del cual la Directora Ejecutiva Jurídica y

de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le notificó el acuerdo de adopción de medidas cautelares, sosteniendo como motivo de disenso que la forma en que está redactado el señalado oficio le causa agravios porque a decir del impetrante, la referida funcionaria carece de facultades jurídicas para emitir e imponer medidas cautelares, de conformidad con el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Pues para el actor, si bien, del contenido del acuerdo que se adjuntó al oficio impugnado, se puede advertir que fue emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que se integra por los Consejeros Electorales, también cierto es, que en el resolutivo primero, del mencionado acuerdo se decreta procedente una medida cautelar de la que se desconocía su origen; asimismo, que en el resolutivo segundo, se ordenó que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación, se procediera a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para la suspensión, retiro y baja del video denunciado, no sólo de la página personal de Facebook del Ciudadano [REDACTED], sino en todas aquellas direcciones y ubicaciones de redes sociales donde exista dicha propaganda.

Lo anterior, a consideración del actor es totalmente contradictorio con el contenido del oficio impugnado,



especialmente en lo que hace al resolutivo SEGUNDO, puesto que lo plasmado en el oficio instruye que de manera inmediata se proceda a dar cumplimiento con el acuerdo emitido el cinco de junio del año en curso, lo que se traduce en un exceso en las facultades legales de la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto demandado, ya que se interpreta que está emitiendo una medida cautelar diversa a la que fuera determinada por los integrantes de la mencionada Comisión Permanente.

Además de que el acuerdo de marras jamás le fue notificado previamente, esto es, se ignoraba por completo sobre su existencia y más aún de que la queja que se instauró en su contra ante aquella Autoridad Electoral, dando como consecuencia que se viole en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

La **causa de pedir** es que se revoque el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018**, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por ende, quede sin efectos la medida cautelar impuesta al ciudadano [REDACTED], estipulado en el punto número dos del citado acuerdo.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al sancionar a [REDACTED], en su calidad de aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

### **VII.- Estudio de fondo.**

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a las peticiones que realizan los accionantes en el apartado de agravios de los escritos de demandas, se aplicará los Principios Generales del Derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**



## DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>1</sup>

Del estudio de las constancias, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La figura jurídica denominada “medida cautelar” es un instrumento que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio o para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, derivado de la sustanciación de un procedimiento, por lo cual no prejuzga sobre el fondo de la cuestión sometida al análisis preliminar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesario y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar

<sup>1</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Entre muchos otros, en asuntos como el recurso de revisión SUP-REP-132/2017.





a. La probable vulneración a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar del contenido del video difundido a través de la red social Facebook, se advierte que la responsable al determinar la adopción de medidas cautelares estima que existen elementos mínimos para considerar su procedencia.

En primero lugar, determinó a través de acta de fe de hechos realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la existencia del video denunciado, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“hola soy [REDACTED] y te quiero ayudar a detectar a un corrupto, si le encanta el dinero y se dio un auto bono millonario cuando fue alcalde y fue inhabilitado por desvíos de recursos, si le gusta agarrar millones de pesos en cajas de zapatos o en maletas como Paco Rojas, es un corrupto o si como Secretario de medio ambiente se puso de acuerdo con proactiva y no hizo nada para solucionar el problema de la basura en Tuxtla como, Carlos Morales también es un corrupto los dos son lo mismo los dos son iguales de corruptos, espero que este video te haya ayudado para que pienses tu voto y elijas como Presidente Municipal a tu amigo Carlos Penagos, pues soy la única opción honesta en esta elección”. Sic.*

Ante tal circunstancia, la responsable advierte la existencia material del hecho denunciado, es decir la videograbación difundida en la red social Facebook, a través de

la cuenta personal del ciudadano y candidato [REDACTED]

En segundo lugar, la autoridad demandada advierte que del análisis objetivo de la videograbación, en su contenido, presumiblemente se injuria a los demás partidos políticos o candidatos y tiende a incitar a la violencia y al desorden, además de que ahí, se desprenden elementos que pueden llevar razonadamente a la conclusión objetiva de que éstos, efectivamente, realizan actos prohibidos previstos en el numeral 194, párrafo 1, fracción XIV, con relación al artículo 285, fracción IX, y 287, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, haciéndose evidente, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, que en la especie se acredita la existencia de elementos que permiten en grado de presunción, determinar que los hechos denunciados atribuibles a [REDACTED], y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, pudieran constituir actos que entrañen una probable afectación al principio rector identificado como equidad en la contienda en materia electoral.

Consecuentemente, se califica de **infundado** el motivo de disenso expresado por la actora [REDACTED], en relación a que la medida cautelar viola el derecho a la libre expresión que debe estar ampliamente protegido por tratarse de un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información los cuales deben maximizarse en el contexto del debate político.



En primer término es importante conocer el contenido de lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

*“Artículo 194.*

*1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:*

*l...*

*XIV. Durante las campañas electorales se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, **que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos**, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;*

*XV...”*

Asimismo, guarda estrecha relación con el dispositivo normativo trasunto, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos que refiere lo siguiente:

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

**a)...**

**o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;**

**p)...**

De la intelección de esos preceptos es dable concluir que el legislador ordinario tanto federal como local, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de

los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que del contenido de la propaganda desplegada por el candidato [REDACTED], en redes sociales, a través de su cuenta personal de Facebook, se advierten expresiones



que contrario a lo expuesto por la actora, rebasan los límites a la libertad de expresión que no pueden ser consideradas como señalamientos que abonen a la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que favorezca al intercambio de ideas.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 247, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 190, numeral 1, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, como deber de los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos de abstenerse de proferir expresiones que recurran a la violencia para transmitir un mensaje o impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º, de la Constitución Federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia para identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones





intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus

candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los artículos 194, numeral 1, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento



subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 194 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la elucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede amparar que semejante consecuencia pudiese ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los

programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional.

Así, es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

En el caso que nos ocupa el contenido de la videograbación denunciada es del tenor siguiente:

*"hola soy [REDACTED] y te quiero ayudar a **detectar a un corrupto**, si le encanta el dinero y **se dio un auto bono millonario cuando fue alcalde y fue inhabilitado por desvíos de recursos, si le gusta agarrar millones de pesos en cajas de zapatos o en maletas como Paco Rojas, es un corrupto** o **si como Secretario de medio ambiente se puso de acuerdo con proactiva y no hizo nada para solucionar el problema de la basura en Tuxtla como, Carlos Morales también es un corrupto los dos son lo mismo los dos son iguales de corruptos**, espero que este video te haya ayudado para que pienses tu voto y elijas como Presidente Municipal a*



tu amigo [REDACTED], pues soy la única opción honesta en esta elección”.

- Al inicio del video promocional, el candidato denunciado comienza su monologo diciendo que quiere ayudar a identificar a un corrupto.

- Continúa señalando que “si le encanta el dinero y se dio un auto bono millonario cuando fue alcalde y fue inhabilitado por desvíos de recursos, si le gusta agarrar millones de pesos en cajas de zapatos o en maletas como Paco Rojas, es un corrupto...”

-Continúa diciendo “si como Secretario de medio ambiente se puso de acuerdo con proactiva y no hizo nada para solucionar el problema de la basura en Tuxtla como, Carlos Morales también es un corrupto...”

-Concluye señalando lo siguiente: “espero que este video te haya ayudado para que pienses tu voto y elijas como Presidente Municipal a tu amigo [REDACTED], pues soy la única opción honesta en esta elección.”

Sin prejuzgar respecto de la autoría de la videograbación en cuestión, dado que ello deberá ser materia del procedimiento administrativo sancionador que la autoridad electoral administrativa lleve a cabo para deslindar las responsabilidades de la conducta denunciada, atendiendo a que el elemento principal de la medida cautelar es determinar preliminarmente si la conducta es o no infractora de los

principios que rigen la materia electoral, con independencia de su autor o a quien beneficie, el objetivo primordial será decidir si debe o no ser retirada de las redes sociales por afectar el normal desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, se estima que resulta indubitable que el promocional que se analiza, tiene la calidad de propaganda electoral, dado que tiene como finalidad el favorecer a una determinada opción política presentándola al electorado como la única opción viable, mediante el mensaje que transmite.

Asimismo, se advierte que la finalidad del referido video, no es otra que injuriar y denostar al adversario al mostrarlo frente a la opinión pública como un corrupto y que sus conductas son contrarias a la ley, lo que implica una ofensa o denigración de sus adversarios electorales, sin que al efecto sustente sus afirmaciones con algún elemento objetivo de convicción, situación que denota, falta de argumentos que propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado respecto a la plataforma electoral propuesta por el candidato denunciado, es decir, no construye un discurso expositivo y propositivo, cuyo mensaje propagandístico sea un referente fundamental con el que cuente el electorado para dilucidar objetivamente el sentido de su voto.

Así, este Órgano Jurisdiccional estima que el promocional en estudio resulta ilegal y contraventor a lo dispuesto por los artículos 194, numeral 1, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y



25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos en atención a lo siguiente:

- El video analizado, transmite al espectador, expresiones que recurren a la injuria para transmitir el mensaje tendiente a favorecer los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y al candidato denunciado, dado que emplea términos tales como **"te quiero ayudar a identificar a un corrupto"**, **"si le gusta agarrar millones de pesos en cajas de zapatos o en maletas como Paco Rojas"** **"fue inhabilitado por desvíos de recursos"**, expresiones que conducen a tener por cierto que la única intención es denostar a los rivales para de esa forma resaltar los atributos políticos del candidato denunciado, como mejor opción electoral, pues no debe perderse de vista que se presenta en el contexto de un procedimiento electoral.
- Tales expresiones, son injuriosas y en nada contribuyen a la formación de la opinión del electorado en el marco de la deliberación democrática.

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por la parte actora, se estima que el contenido de dicho video no puede estar amparado por el derecho de libertad de expresión.

Lo anterior, porque como ya se ha manifestado, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública,

al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la injuria o calumnia.

Por lo que este Órgano Colegiado califica de **infundado** el agravio de análisis.

En cuanto al agravio hecho valer por el actor [REDACTED], también se califica de **infundado**, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

El impetrante se duele del contenido del oficio número IEPC.SE.DEJYC.387.2018, de ocho de junio del año en curso, a través del cual la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le notificó el acuerdo de adopción de medidas cautelares, sosteniendo como motivo de disenso que la forma en que está redactado el señalado oficio le causa agravios por lo siguiente:

- La Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias carece de facultades jurídicas para emitir e imponer medidas cautelares, de conformidad con el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.





- El acuerdo relativo con la solicitud de adopción de medidas cautelares, con motivo de la queja presentada en contra del actor, derivada del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018, fue emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto demandado.
- En el resolutivo **Primero**, se decreta procedente una medida cautelar de la que se desconocía su origen.
- En el resolutivo **Segundo**, se ordenó que en el plazo de **24** (veinticuatro) **horas**, contadas a partir de la legal notificación, se procediera a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para la suspensión, retiro y baja del video denunciado, no sólo de la página personal de Facebook del Ciudadano [REDACTED], sino en todas aquellas direcciones y ubicaciones de redes sociales donde exista dicha propaganda.
- En el oficio impugnado, se instruye que **de manera inmediata** se proceda a dar cumplimiento con el acuerdo emitido el cinco de junio del año en curso, lo que se traduce en un exceso en las facultades legales de la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto demandado.
- Se interpreta que está emitiendo una medida cautelar diversa a la que fuera determinada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
- Además de que el acuerdo de marras jamás le fue notificado previamente, esto es, se ignoraba por completo

sobre su existencia, así como de la queja que se instauró en su contra.

- Teniendo como consecuencia que se viole en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14, Constitucional.

En primer término, es cierto que lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1, establece que las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Técnica.

Asimismo, de la lectura del oficio impugnado se advierte que, también es cierto que la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto demandado, señaló al actor que de manera inmediata procediera al cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares.

No obstante a lo anterior, debe puntualizarse con total claridad que del análisis integral del contenido del oficio controvertido se desprende lo siguiente:

- Que la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en cumplimiento al acuerdo emitido en el Cuadernillo de Antecedentes número IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018, el ocho de junio del año en curso, por dicha Comisión, procedió a



notificar el diverso proveído de medidas cautelares dictado por la multicitada Comisión, el cinco de junio del mismo año.

- Que en el citado acuerdo de medidas cautelares se otorgó al candidato denunciado se le otorgó un plazo de 24 (veinticuatro horas), para el retiro del video promocional alojado en su página personal de Facebook.
- Que proceda al cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares de manera inmediata.
- Que se le apercibió que de no cumplirlo se iniciaría procedimiento sancionador de oficio.
- Que se anexó al oficio, copias simples del acuerdo de referencia.

Ahora, de la integralidad del oficio se puede aducir que si bien la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, para requerir el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, utilizó la expresión “de **manera inmediata**”, éste no puede interpretarse en su literalidad, sino que debe estar asociada con las líneas que le preceden en su redacción, es decir, considerando que en el acuerdo de mérito se le otorgó un **plazo de veinticuatro horas** para retirar el video promocional denunciado.

Por lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional no puede tener consideración que con la expresión utilizada por la referida funcionaria electoral, se altere el contenido sustancial del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y

Denuncias, pues en ningún sentido se hace un requerimiento más allá de lo ordenado por dicha comisión.

Por otra parte en cuanto al hecho de que se desconocía el origen de la medida cautelar, debe decirse que este tipo de instrumentos jurídicos, no se rige por la garantía de previa audiencia, ya que su finalidad no es ser un acto privativo, pues se trata de una resolución provisional que se caracteriza:

- Por ser accesoria, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo;
- Por ser sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Así, su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que contrario a lo sostenido por el demandante, no se violenta en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 14, Constitucional.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA”**.

De la misma forma, debe indicarse que el hecho que el actor desconociera de la instrumentación del procedimiento especial sancionador se debe a que, para conceder la adopción de



medidas cautelares no resulta indispensable comunicar o dar vista del procedimiento especial sancionador que le da origen, pues la adopción de medidas cautelares como ya se dijo es un procedimiento sumario y preliminar, que no se encuentra sujeto al agotamiento de alguna de las etapas procesales del procedimiento especial sancionador, lo que en modo alguno genera perjuicio a los derechos del impetrante, pues no se trata de un acto de carácter privativo.

De ahí que este Tribunal estime que el agravio hecho valer por el accionante se califique de **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**Resuelve**

**Primero.** Se **acumula** el expediente **TEECH/JI/103/2018**, al diverso Juicio **TEECH/JI/106/2018**, por ser el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

**Segundo.** Son **procedentes** los Juicios de Inconformidad, con números de expediente **TEECH/JI/103/2018** y **TEECH/JI/106/2018**, promovidos por [REDACTED], en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México y [REDACTED], en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente.

**Tercero.** Se **confirma** el acuerdo de cinco de junio del año en curso, derivado del expediente **IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las consideraciones vertidas en el considerando **VII (séptimo)** de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se **confirma** el contenido del oficio **IEPC.SE.DEJYC.387.2018**, derivados del expediente **IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018**, signado por Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dependiente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por las consideraciones vertidas en el considerando **VII (séptimo)** del presente fallo.

**Notifíquese personalmente** a los actores y Tercero Interesado en los domicilios autorizados, **mediante oficio** a las autoridades responsables, anexando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

SENTENCIA